

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

**IN RE: SOLICITUD CERTIFICACIÓN DE
COOPERATIVA DE ENERGÍA DE LA
COOPERATIVA HIDROELÉCTRICA DE LA
MONTAÑA**

CASO NÚM.: NEPR-CT-2020-0001

ASUNTO: Determinación sobre Mociones presentadas el 15 de marzo de 2023 y el 7 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 29 de agosto de 2020, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) emitió una Resolución (“Resolución del 29 de agosto”) mediante la cual determinó que: (i) la Solicitud de Certificación como compañía de servicio eléctrico¹ presentada por la Peticionaria **estaba incompleta**; (ii) que la Peticionaria no presentó la información requerida en el Artículo 4 del Reglamento 9117² respecto al marco regulatorio para la prestación de servicio de energía³; y (iii) las Cláusulas de Incorporación y el Reglamento presentadas por la peticionaria eran deficientes.⁴

El 8 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden (“Resolución de 8 de abril”), mediante la cual aprobó a la Peticionaria los Documentos Constitutivos de 2 de febrero⁵ conforme a las disposiciones de la Sección 2.04(A) del Reglamento 9117⁶. Además, mediante la Resolución de 8 de abril el Negociado de Energía determinó que la Peticionaria **no había presentado la información necesaria** para colocar al Negociado de Energía en posición de: (i) emitir una certificación como compañía de servicio eléctrico a tenor con las disposiciones del Reglamento 8701⁷; y (ii) determinar la aplicabilidad de los

¹ El Artículo 1.3(l) de la Ley Núm. 57-2014 que define “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico” como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“grid services”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el Negociado. La Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, así como cualquier Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta otorgado en relación con las Transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018 se considerarán como Compañías de servicio eléctrico para los propósitos de esta Ley.”

² Véase *Reglamento de Cooperativas de Energía en Puerto Rico*, 8 de octubre de 2019 (“Reglamento 9117”).

³ Al respecto, el Negociado de Energía dispuso que la Peticionaria podría corregir en cualquier momento las deficiencias enumeradas en las Partes II.C. y II.D. de la Resolución de 29 de agosto, presentando ante el Negociado de Energía la información y documentación requerida.

⁴ Véase *In Re: Solicitud Certificación de Cooperativa de Energía de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña, Caso Núm. NEPR-CT-2020-0001*, Resolución y Orden, 29 de agosto de 2020. Las enmiendas debían ser realizadas de conformidad con las disposiciones de las Partes II.B.1 y II.B.2. de la Resolución de 29 de agosto. A manera de excepción, el Negociado de Energía autorizó a la Peticionaria continuar identificándose con el nombre de “Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña”.

⁵ Según definido en la Resolución de 8 de abril.

⁶ Véase *Reglamento de Cooperativas de Energía en Puerto Rico*, 8 de octubre de 2019 (“Reglamento 9117”).

⁷ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre *Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías / de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 17 de febrero de 2016, según enmendado por el Reglamento 9182, Enmienda al Reglamento Núm. No. 8701, sobre *Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales para Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 24 de junio de 2020.



requisitos de microrredes o trasbordo de energía, establecidos mediante el Reglamento 9028⁸ y el Reglamento 9138^{9,10}

En la Resolución de 8 de abril, el Negociado de Energía ordenó a la Peticionaria presentar la siguiente información:¹¹

- i. Información sobre los servicios que se propone ofrecer a sus miembros, de forma que se determine la aplicabilidad de otros Reglamentos del Negociado de Energía, tales como el Reglamento 9028 y el Reglamento 9138.
- ii. Presentación de la estructura tarifaria propuesta y la documentación justificativa, conforme a los requisitos de la Sección 4.03 del Reglamento 9117.
- iii. Presentación del formato propuesto para la factura de servicio eléctrico, de conformidad con los requisitos de la Sección 4.04 del Reglamento 9117.
- iv. Presentación del proceso propuesto para adjudicar objeciones a facturas de servicio eléctrico, conforme a los requisitos de la Sección 4.05 del Reglamento 9117.
- v. Presentación del proceso interno propuesto para atender cualquier otra querella que no esté relacionada a las facturas de servicio eléctrico, de conformidad con los requisitos de la Sección 4.06 del Reglamento 9117.

En la Resolución de 8 de abril, el Negociado de Energía, (i) advirtió a la Peticionaria que deberá cumplir con los requisitos del Reglamento 8701 para ser certificada como compañía de servicio eléctrico y que una vez obtuviera la capacidad agregada igual a un (1) MW o más, tendrá el deber de cumplir con los requisitos adicionales aplicables del Reglamento 8701; y (ii) apercibió a la Peticionaria de que **no está autorizada** a prestar servicios hasta tanto corrija las deficiencias señaladas y sea debidamente certificada por el Negociado de Energía.¹²

El 15 de marzo de 2023, la Peticionaria presentó un documento titulado *Moción en Cumplimiento de Resolución y Orden y Solicitud para Designación de Confidencialidad* ("Moción de 15 de marzo"), indicando que en aras de cumplir con la Resolución de 8 de abril incluyó los siguientes documentos:

- Anejo 1 Documento titulado *Concepto de Operaciones para la Microred de Castañer, 14 de marzo 2023* que contiene información sobre los servicios que proponen ofrecer a los miembros y las especificaciones del sistema eléctrico.
- Anejo 2 La estructura tarifaria propuesta y la documentación justificativa.
- Anejo 3 Modelo de Factura.
- Anejo 4 El reglamento de objeciones sobre facturas y de querellas sobre servicios de energía mediante documento titulado *Política de Objeciones, Quejas o Reclamaciones de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña*.

⁸ Reglamento No. 9028 del 18 de mayo 2018, *Reglamento para el Desarrollo de Microrredes*. ("Reglamento 9028")

⁹ El Reglamento Núm. 9138 ("Reglamento 9138") fue derogado y sustituido por el Reglamento Núm. 9374 del 20 de abril de 2022, *Regulation on Electric Energy Wheeling* ("Reglamento 9374"), véase Sección 1.03 del Reglamento 9374. Al momento, no existe una traducción oficial al idioma español del Reglamento 9374.

¹⁰ Resolución de 8 de abril, p. 4.

¹¹ *Id.*, p. 5.

¹² Resolución de 8 de abril, p. 5.



Anejo 5 Tabla identificando los documentos para los cuales se reclama confidencialidad.¹³

En la Moción de 15 de marzo, la Peticionaria solicitó designación de confidencialidad para la información presentada en el **Anejo 2**, según el artículo 6.15 de la Ley 57-2014¹⁴, alegando, entre otras cosas, que la misma constituye un secreto de negocio que, de hacerse público, pudiera, entre otros, afectar futuros acuerdos, solicitudes de propuesta, y quedar en desventaja antes sus competidores.¹⁵

El 23 de marzo de 2023, la Peticionaria presentó los siguientes documentos ("Documentos de 23 de marzo"):¹⁶

- (1) Formulario de Registro de Microred (Formulario NEPR-D01).
- (2) Diagramas de Sistema Fotovoltaico y almacenamiento *Castañer Fary* (*Castañer El Sarten de Fary*).
- (3) Diagramas de Sistema Fotovoltaico y almacenamiento *Castañer Microgrid 1*.
- (4) Diagramas de Sistema Fotovoltaico y almacenamiento *Castañer Microgrid 2*.
- (5) *Castañer Microgrid Fary Regulation Compliance*, 10 de marzo 2023.
- (6) *Castañer Microgrid 1 Regulation Compliance*, 10 de marzo 2023.
- (7) *Castañer Microgrid 2 Regulation Compliance*, 10 de marzo 2023.
- (8) Sellos y Estampillas de Certificación Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) por concepto de: Diseño de Ingeniería, Inspección y Verificación de Instalaciones, Informes o Certificaciones de Prueba.
- (9) Certificación de Instalación Eléctrica Recursos de Energía Distribuida en propiedad a nombre de José A. Farinacci, Carr. 135, Km 64.4, Sector Castañer, Lares PR (Formulario AEE 15.2-963).
- (10) Certificación de Instalación Eléctrica Recursos de Energía Distribuida en propiedad a nombre de Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña, Carr. 135, Km 63.7, Rábanos, Lares PR (Formulario AEE 15.2-963).
- (11) Certificación de Instalación Eléctrica Recursos de Energía Distribuida en propiedad a nombre de Leticia Rivera – El Tesoro de Cofresí, Carr. 135, Km 64, Sector Castañer, Adjuntas PR (Formulario AEE 15.2-963).

El 7 de junio de 2023, la Peticionaria presentó *Moción Solicitando que se emita Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico* ("Moción del 7 de junio"). En la Moción del 7 de junio la Peticionaria hace referencia a la Moción del 15 de marzo y alega que *ha cumplido con todos los requisitos y ha presentado toda la información requerida por los Reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico y por la Resolución del 8 de abril*¹⁷, y que, por lo tanto, en virtud de la Sección 3.04(E) del Reglamento 8701 la Solicitud de Certificación *se considera concedida*¹⁸.

La Sección 3.04(E) del Reglamento 8701 establece que:

- E) Toda Solicitud de Certificación, Solicitud Enmendada de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación que se haya presentado ante la Comisión y que contenga toda la información requerida por este Reglamento y cualquier orden emitida por la Comisión, se considerará concedida luego del término de treinta (30) días de la fecha de presentación de la Solicitud, salvo que antes de cumplido el referido término, la Comisión ordene su paralización para requerir la producción de información adicional que entienda necesaria para evaluar la Solicitud en sus méritos.

¹³ Según requerido por la Sección A.3 de la Resolución, *In re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos Ante la Comisión*, Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009, 31 de agosto de 2016.

¹⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada ("Ley 57-2014").

¹⁵ Moción de 15 de marzo, p.5, ¶10.

¹⁶ Los Documentos de 23 de marzo se atenderán en una próxima resolución.

¹⁷ Moción del 7 de junio, p. 2, ¶4.

¹⁸ Id. p. 3, ¶11.



II. Análisis de la Moción de 15 de marzo y demás documentos presentados

A. Cumplimiento con las Disposiciones del Reglamento 9117, Artículo 4.

1. Concepto de Operaciones para la Microrred de Castañer, 14 de marzo 2023.

En el Anejo 1 la Peticionaria realizó una descripción del concepto que planifica desarrollar.

JM
ANL
JMK

JM
A

El proyecto "Resiliencia Energética Fotovoltaica Comunitaria" (también representado por el acrónimo, ReEnFoco) es uno de tres proyectos¹⁹ que la Peticionaria espera desarrollar. Por medio de este proyecto se instalarán cientos de sistemas fotovoltaicos en los techos de comercios, centros comunitarios (incluyendo iglesias) y ciertas residencias de las comunidades más remotas de Adjuntas, Jayuya, Lares, Maricao y Utuado²⁰. Estos sistemas interconectados a la red incluirán almacenamiento de energía²¹. La Peticionaria será responsable de proveer un servicio de energía y servicio de operaciones y mantenimiento en beneficio a los Dueños-Socios de la cooperativa²². La primera fase del proyecto se lanzó en el poblado de Castañer, bajo el nombre Microrred de Castañer²³.

La Microrred de Castañer consiste en dos (2) microrredes y (1) instalación individual. La Microrred 1 suple cinco (5) comercios y dos (2) residencias. Microrred 2 suple dos (2) comercios. La instalación individual suple un comercio.²⁴

En cuanto a la operación del sistema, la Peticionaria menciona dos tipos de operaciones: (i) operación normal y (ii) operación de emergencias. En la operación normal los sistemas de paneles solares alimentan[rán] las cargas locales (baterías y carga operacional durante el día) y cualquier exceso se exportará a la red a través de la interconexión²⁵. En la operación de emergencias la microrred continuará supliendo energía eléctrica de los inversores respaldado por baterías²⁶ cuando el servicio de la red no esté disponible. La Peticionaria también describió las medidas de protección y seguridad del circuito eléctrico. La Peticionaria incluyó un diagrama de la Microrred 1 y un diagrama de la Microrred 2.

Luego de evaluar la información sometida en el Anejo 1, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria presentó los datos mínimos suficientes requeridos por el en la Parte III(i) la Resolución del 8 de abril. Por lo cual, la Peticionaria **cumplió** con lo ordenado en la Parte III(i) de la Resolución del 8 de abril.²⁷

¹⁹ Moción del 15 de marzo, p. 1.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.*

²⁴ *Id.* Para cada microrred, la Peticionaria presentó datos sobre Capacidad Fotovoltaica del Sistema (DC), Capacidad de los Inversores (AC), Capacidad de Batería y Punto de interconexión con LUMA. La Peticionaria también incluyó una descripción técnica de los equipos a instalarse.

²⁵ *Id.*, p. 2.

²⁶ *Id.*, p. 3.

²⁷ Nótese que dicho cumplimiento no releva a la Peticionaria de su obligación de presentar información adicional sobre su sistema cuando el Negociado de Energía lo estime necesario, sobre todo, en lo relacionado al Reglamento 9374.



2. Tarifa Efectiva

En el Anejo 2, la Peticionaria presentó una Tabla²⁸ sobre los datos de su Estructura Tarifaria. La Peticionaria hace un desglose de los *Ingresos Requeridos para la Operación* (Filas de la 1 a la 7) y los *Estimados de Venta* (Filas de la 8 a la 10). En la cuarta columna de la Tabla, la Peticionaria incluye ciertas anotaciones o notas para cada fila.²⁹ Los Ingresos Requeridos para la Operación están desglosados en las siguientes partidas: (1) Administración, (2) Reserva (Reemplazos de Equipos), (3) Mantenimiento de Equipos (O&M), (4) Inversión Inicial, y (5) Repago de Capital Inicial. Peticionaria indicó un total en dólares anuales y dólares mensuales; con una Nota que lee: "*Reserva para reemplazo de equipo (baterías, inversores, paneles, etc..) para operar el sistema por 25 años*".

En la Fila 5 correspondiente a partida *Inversión Inicial (anualizada)*, la Peticionaria dejó en blanco las columnas 2 y 3; y añadió la Nota: "*Donaciones: Reglamento 9028, Sec. 5.04(b)(1)*". Entre las Filas 9 y 10, partidas *Consumo Anual Estimado* y *Total de Ventas Estimadas*, se incluyó la Nota: "Estimado de Facturas de la AEE Producción de energía esperada primer año".

Luego de evaluar la información contenida en el Anejo 2, el Negociado de Energía determina que, aunque la Peticionaria presentó una Estructura Tarifaria, la misma no incluye toda la documentación justificativa, según ordenado en la Parte III (ii) de la Resolución de 8 de abril por lo cual no coloca al Negociado de Energía en posición de evaluar adecuadamente la Estructura y Diseño Tarifario propuesto conforme a los requisitos de la Sección 4.03 del Reglamento 9117. Por lo cual, la Peticionaria **DEBERÁ** presentar lo siguiente:

| Asunto | Información Requerida |
|--|---|
| Reserva Remplazo de Equipos | Cálculo matemático utilizado por la Peticionaria para estimar dicha partidas y descripción de las presunciones y datos que la Peticionaria utilizó. |
| Mantenimiento de Equipos (O&M) | Cálculo matemático utilizado por la Peticionaria para estimar dicha partidas y descripción de las presunciones y datos que la Peticionaria utilizó. |
| Inversión Inicial (anualizada) | Proveer mayor detalle sobre las Donaciones e Inversión Inicial, y cómo este dato fue considerado o incluido en el cálculo de la partida de Ingresos Requeridos para la Operación. |
| Consumo Anual Estimado y Total de Ventas Estimadas | Cálculo matemático utilizado por la Peticionaria para estimar dicha partidas y descripción de presunciones y datos utilizados para estimar dichas partidas. |

La Peticionaria **DEBERÁ** además presentar evidencia de haber enviado notificación a la Oficina Independiente de Asuntos al Consumidor según lo requiere la Sección 4.03(B) del Reglamento 9117.

La Peticionaria incluyó una Tabla según requerido para toda solicitud de confidencialidad ante el Negociado de Energía. La Tabla del Anejo 5 contiene un resumen de las bases legales y de las razones específicas para solicitar confidencialidad de los datos presentados en el Anejo 2, los cuales ya habían sido expuestos en el texto de la Moción del 15 marzo. Luego de evaluar los planteamientos de la Peticionaria, encontramos que cumple con lo dispuesto por

²⁸ Se presentaron dos versiones de la Tabla, una versión confidencial y otra versión pública. Analizaremos la solicitud de confidencialidad más adelante.

²⁹ Además, para propósitos de claridad del Anejo 2, la Peticionaria deberá hacer los arreglos necesarios para que la Nota de la Fila 2 no se mezcle con la Nota de la Fila 3. El Anejo 2 revisado debe ser presentado en su versión nativa u original con las fórmulas intactas.



la *Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos Ante la Comisión*³⁰ y con los requisitos de la Sección 1.15 del Reglamento 8701. El Negociado de Energía **DESIGNA** como confidenciales los datos y la información presentada en el Anejo 2, al amparo del Artículo 6.15(a) de la Ley 57-2014, según enmendada.

fmw
DM
JMK
AM
ML

3. Modelo de Factura.

En el Anejo 3 la Peticionaria incluyó un Modelo de Factura en el cual presentó los datos de un caso hipotético, en donde el consumo mensual del cliente fue 6,699 kWh y la cantidad adeudada, seiscientos treinta y cinco dólares y cuarenta y tres centavos (\$635.43). El Negociado de Energía entiende que estos números son solo para fines ilustrativos, sin embargo, la Peticionaria **DEBERÁ** realizar ciertas enmiendas de forma al Anejo 3, a tenor con la reglamentación aplicable.

Las correcciones pertinentes se detallan en la siguiente tabla:

| Parte de la Factura | Requerimiento |
|---|--|
| Frente de la factura – Parte titulada: "Su consumo de energía" | Añadir en la medida del consumo las siglas "kWh" para que se entienda cuánto se está facturando. ³¹ |
| Dorso de la factura – Parte titulada: "Usted tiene el derecho de objetar y pedir una investigación de su factura" | Atemperarse a lo que establece el Reglamento 8863. ³² |
| Dorso de la factura | Advertir al cliente que sus derechos, deberes y responsabilidades están detallados en el contrato con la Cooperativa y el procedimiento interno de objeciones a facturas y suspensión de servicio. ³³ |

4. Política de Objeciones, Quejas o Reclamaciones de la Cooperativa Hidroeléctrica de la Montaña.

Los procedimientos requeridos por el Reglamento 8863, Reglamento sobre Procedimientos para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago y el Reglamento 9117, Reglamento sobre Cooperativas de Energía sobre el procedimiento interno para atender querellas no relacionadas con facturas están contenidos en el documento presentado por la Peticionaria como Anejo 4.

Del examen minucioso y detallado del documento surge que, para el cabal cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, la Peticionaria **DEBERÁ** realizar las siguientes correcciones de forma y contenido:



³⁰ Véase, Resoluciones del 31 de agosto y 20 de septiembre de 2016, Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009.

³¹ Véase la Sección 3.01 del Reglamento 8863 que requiere que toda factura o notificación "deberá redactarse de manera clara y sencilla, de forma que sea de fácil seguimiento, sin que la persona necesite de conocimiento especializado para su comprensión."

³² El pago que debe realizar el cliente sobre la cantidad promedio de meses anteriores se refiere a "los seis (6) meses anteriores a la factura objetada." (Énfasis nuestro). Véase Sección 4.05 del Reglamento 8863.

³³ El cliente debe conocer sus derechos y cuál es el procedimiento que le aplica. Véase la Sección 3.01 del Reglamento 8863 que requiere que toda factura o notificación "deberá redactarse de manera clara y sencilla, de forma que sea de fácil seguimiento, sin que la persona necesite de conocimiento especializado para su comprensión."

| Sección | Requerimiento |
|--|---|
| Artículo VI, Sección 6.01 Objeción de facturas | El documento solo presenta dos (2) medios para notificar. Tienen que incluir un medio adicional para notificar objeciones y/o solicitudes de investigación de facturas. ³⁴ |
| Artículo VI, Sección 6.02 Radicación de Objeción de Factura | Atemperarse a lo que establece el Reglamento 8863. ³⁵ |
| Artículo VI, Sección 6.03 Procedimiento luego de radicada la objeción | Atemperar a lo establecido en el Reglamento 8863. ³⁶ |
| Artículo VI, Sección 6.05 Investigación | Atemperar a lo establecido en el Reglamento 8863. ³⁷ |
| Artículo VI, Sección 6.06 Reconsideración ante la Cooperativa | Atemperar a lo establecido en el Reglamento 8863. ³⁸ |
| Artículo VI, Sección 6.08 Suspensión del Servicio Eléctrico | Atemperar a lo establecido en el Reglamento 8863. ³⁹ |
| Artículo VI, Sección 6.09 Errores de cálculo y facturas estimadas de clientes residenciales | Atemperar a lo contenido en el Reglamento 8863. ⁴⁰ |
| Artículo VII, Sección 7.05 - Investigación | Atemperar a lo establecido en el Reglamento 9117. ⁴¹ |

B. Cumplimiento con las disposiciones del Reglamento 8701 y del Reglamento 9028

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, todas las Cooperativas de Energía deberán certificarse como Compañías de Servicio Eléctrico. Sobre

³⁴ Véase Sección 4.04 del Reglamento 8863.

³⁵ El pago que debe realizar el cliente sobre la cantidad promedio de meses anteriores se refiere a "los seis (6) meses anteriores a la factura objetada." (Énfasis nuestro). Véase Sección 4.05 del Reglamento 8863.

³⁶ Añadir el término de treinta (30) días que comienza a transcurrir nuevamente para la Cooperativa cuando el cliente corrige las deficiencias en la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación. Véase Sección 4.09 del Reglamento 8863.

³⁷ Cuando la Cooperativa no inicie la investigación sobre la objeción e investigación dentro de los treinta (30) días establecidos, se entenderá que se ha declarado con lugar la objeción y procede el ajuste correspondiente. Los términos para los ajustes y notificación escrita al cliente serán de quince (15) días a partir de la fecha del vencimiento del término original de treinta (30) días. No de sesenta (60) días como indica la Cooperativa. Véase Sección 4.10 del Reglamento 8863. Además, deberá indicar los términos correspondientes si la Cooperativa no emite resolución sobre la determinación en su caso. O sea, dentro de quince (15) días para efectuar ajustes y notificar por escrito, contados a partir de la fecha de vencimiento del término original de sesenta (60) días. Véase Sección 4.11 del Reglamento 8863. Finalmente, no se indica la información que debe contener la notificación al cliente del resultado de la investigación. Véase Sección 4.12 del Reglamento 8863.

³⁸ El proceso para solicitar revisión ante el Negociado de Energía procede cuando existe una decisión final de la Cooperativa y el cliente no está conforme con la misma [No corresponde presentar una querella ante el Negociado de Energía en los términos expuestos por la Cooperativa en el último párrafo de su Sección 6.06]. Véase Sección 5.01 del Reglamento 8863.

³⁹ Según redactada, esta disposición implica que la Cooperativa deja sin efecto los términos del procedimiento de suspensión de servicio si el cliente no mantiene actualizada su información de contacto. Tratándose de términos jurisdiccionales no está en manos de las compañías de energía y cooperativas de energía determinar si se cumplen o no con los mismos. Véase Secciones 4.07 y 6.01 del Reglamento 8863.

⁴⁰ Al añadir Socios-Dueños al listado debe aclararse que son "Socios Dueños Comerciales". Véase Sección 3.03 del Reglamento 8863.

⁴¹ Las querellas a las que se hace referencia en este procedimiento son las relacionadas a los servicios de energía y otros servicios de red eléctrica provistos al cliente, pero no relacionadas a facturación. Véase Sección 4.06 del Reglamento 9117. Por ende, debe aclararse en la Sección 7.05 que la querella que procede en dicho momento es ante el Negociado de Energía y no exponer de manera imprecisa: "proceso administrativo o legal externo."



este particular, le reiteramos a la Peticionaria que requieren subsanación los siguientes documentos que obran en su expediente ante el Negociado de Energía:

| Documento | Subsanación Requerida |
|---|---|
| Información Personal Compañías de Servicio Eléctrico (Formulario NEPR-B01) | Presentar en un formulario actualizado/enmendado los datos relacionados con la Dirección Física y Postal de los Miembros de la Junta de Directores. ⁴² |
| Informe Operacional Compañías de Servicio Eléctrico (Formulario NEPR-B03) | Presentar oportunamente el Formulario NEPR-B03 o la información requerida en la Resolución del 29 de agosto sobre el Informe Operacional ⁴³ . |
| Requisitos Operacionales y Financieros para la Certificación | Cumplir con los requisitos ⁴⁴ operacionales y financieros necesarios para la certificación como compañía de servicio eléctrico, según requerido con en la Resolución del 29 de agosto y conforme a las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8701. |
| Solicitud de Certificación Compañías de Servicio Eléctrico (Formulario NEPR-B04) | Presentar una Solicitud de Certificación Enmendada indicando: i) el Tipo de Servicio Eléctrico que pretende ofrecer (Parte A, Línea 2, Formulario NEPR-B04); (ii) la capacidad agregada de generación (Parte A, Línea 3); y (iii) Información sobre las Instalaciones de Servicio Eléctrico (Parte B, Formulario NEPR-B04). ⁴⁵ |

III. Análisis de la Moción del 7 de junio

En la Resolución del 29 de agosto el Negociado de Energía determinó, entre otras cosas, que la Solicitud de Certificación presentada por la Peticionaria estaba incompleta.

En la Resolución del 8 de abril el Negociado determinó, entre otras cosas, que la Peticionaria (i) no había presentado la información necesaria para colocar al Negociado de Energía en posición de emitir una certificación como compañía de servicio eléctrico a tenor con las disposiciones del Reglamento 8701; (ii) apercibió a la Peticionaria de que no está autorizada a prestar servicios hasta tanto corrija las deficiencias señaladas y sea debidamente certificada por el Negociado de Energía.

Se observa en la Parte II de esta Resolución que la Peticionaria **no ha logrado subsanar** las deficiencias encontradas en su Solicitud de Certificación. Por lo tanto, el Negociado de Energía **MANTIENE** su determinación del 29 de agosto de 2020; la Solicitud de Certificación sometida por la Peticionaria estaba, y siempre ha estado incompleta.

La Sección 3.03(G) del Reglamento 8701 establece lo siguiente:

- G) Las Solicitudes de Certificación, Solicitud Enmendadas de Certificación y Solicitud de Enmienda a la Certificación se entenderán presentadas siempre que se haya efectuado el pago del cargo correspondiente, **contengan toda la información, datos y documentos requeridos en este Reglamento o por orden de la Comisión, cumplan con los requisitos de forma establecidos en este Reglamento**, y una vez la Comisión confirme y notifique por escrito que, en efecto, la Solicitud de la que se trate está completa. Toda Solicitud que no cumpla con todas las disposiciones de ese Reglamento se tratará como si nunca hubiese sido presentada y no tendrá efecto jurídico alguno. (Énfasis Suprido)

⁴² Véase, Sección 2.01 del Reglamento 8701.

⁴³ Véase, pág. 9 de Resolución del 29 de agosto.

⁴⁴ Id.

⁴⁵ Luego de evaluar la información sometida en el Anejo 1 de la Moción del 15 de marzo, el Negociado de Energía determina que la Peticionaria ya cuenta con los datos necesarios para completar y actualizar el formulario NEPR-B04.



Por lo tanto, el Negociado de Energía **DETERMINA** que, en este caso la Sección 3.04(E) del Reglamento 8701, a la cual hace referencia la Peticionaria en su Moción del 7 de junio, **NO PROCEDE** ya que no tenemos ante nuestra consideración una Solicitud de Certificación completa.

Tenemos ante nuestra consideración una Solicitud de Certificación incompleta y que, para los efectos jurídicos y reglamentarios, según la Sección 3.03(G) nunca fue presentada.

Por lo tanto, el término de 30 días contenido en la Sección 3.04(E) al cual hace alusión la Peticionaria, **TAMPOCO PROCEDE**.

IV. Estatus de las Cláusulas de Incorporación Aprobadas

En la sección de Registro de Corporaciones del portal del Departamento de Estado los últimos documentos registrados por la Peticionaria datan del año 2019 y no incluyen las cláusulas de incorporación aprobadas en la Resolución del 8 de abril.

La Peticionaria **deberá presentar evidencia** del estatus del trámite de inscripción, ante el Departamento de Estado, de las cláusulas de incorporación aprobadas en la Resolución del 8 de abril.

V. Conclusión

El Negociado de Energía **DETERMINA** que la Peticionaria ha cumplido parcialmente con la información y documentación requerida en el Reglamento 9117, el Reglamento 8701 y el Reglamento 9028 y las órdenes previas del Negociado de Energía. Por lo cual, el Negociado de Energía **CONCEDE** treinta (30) días a la Peticionaria para corregir las deficiencias señaladas en la Parte II, III y IV de la presente Resolución y Orden de manera que el Negociado de Energía pueda concluir la evaluación de su solicitud.

El Negociado de Energía **DECLARA HA LUGAR** la solicitud de confidencialidad para la información presentada en el Anejo 2 de la Moción del 15 marzo, al amparo del Artículo 6.15(a) de la Ley 57-2014, según enmendada.

El Negociado de Energía **APERCIBE** a la Peticionaria de que **no está autorizada** a prestar servicios hasta tanto corrija las deficiencias señaladas y sea debidamente certificada por el Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de junio de 2023. Certifico además que el 20 de junio de 2023, una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico al siguiente: apoyo@cooperativahidroelectrica.org, cpsmith@cooperativahidroelectrica.org y mreyes@cooperativahidroelectrica.coop. Certifico además que hoy, 20 de junio de 2023, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de junio de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

